

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1735

190014003006201600137



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TRES (3) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por LIZETH JOHANNA GOMEZ BARRERA, por medio de apoderado judicial y en contra de SONIA CATALINA GONZALEZ HERNANDEZ, con la solicitud de pago de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos a favor del presente proceso a favor del apoderado de la parte demandada.--

Para el efecto, es de recordar que mediante Sentencia Anticipada de 01 de abril de 2022 debidamente notificada y ejecutoriada, este Despacho Judicial declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada y por tanto ordenó la terminación del mismo lo que permite la devolución de los depósitos constituidos a parte demandada.-

En ese orden de ideas es preciso indicar que dentro de la cuenta de depósitos judiciales del Despacho no se encuentran depósitos constituidos, pero existe embargo de remanentes dentro del proceso 2015-00092 que adelantó JONHY BARRERA IMBACHI en contra SONIA CATALINA GONZALEZ tramitado en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que es menester ordenar al Juzgado donde cursa el proceso para que proceda a efectuar el pago de los depósitos existentes a favor de la parte demandada en cabeza de su apoderado siempre y cuando se encuentren a disposición del presente proceso en virtud del embargo de remanentes mencionado.-

Finalmente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado a raíz de la terminación del presente proceso.-

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, para que proceda a efectuar el pago de los depósitos judiciales constituidos dentro del proceso 2015-00092 que adelantó JONHY BARRERA IMBACHI en contra SONIA CATALINA GONZALEZ, a favor del Dr. CRISTIAN JAVIER AGREDO DE LA ROSA, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.714.478 de Popayán en virtud del embargo de remanentes decretado mediante Oficio No. 1518 del 20 de abril de 2016. Siempre y cuando se encuentren a disposición de este proceso. Ejecutoriada la presente decisión, librese lo respectivo.-

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en precedencia.-

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 076

Hoy, 4 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 3 de Mayo de 2022

190014003006201600225

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que en ella no se tuvieron en cuenta todos los abonos efectuados a la obligación, representados en depósitos constituidos a favor del proceso por lo que se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 1.500.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.500.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
08-mar-2016	31-mar-2016	24	2,18	\$	26.160,00
01-abr-2016	30-abr-2016	30	2,26	\$	33.900,00
01-may-2016	31-may-2016	31	2,26	\$	35.030,00
01-jun-2016	30-jun-2016	30	2,26	\$	33.900,00
01-jul-2016	13-jul-2016	13	2,34	\$	15.210,00

Sub-Total \$ 1.644.200,00

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN jul 13/ 2016 \$ 109.349,00

Sub-Total \$ 1.534.851,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.500.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
14-jul-2016	14-jul-2016	1	2,34	\$	1.170,00

Sub-Total \$ 1.536.021,00

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN jul 14/ 2016 \$ 138.223,00

Sub-Total \$ 1.397.798,00

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 1.397.798,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
15-jul-2016	31-jul-2016	17	2,34	\$	18.534,80
01-ago-2016	16-ago-2016	16	2,34	\$	17.444,52

Sub-Total \$ 1.433.777,32

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN ago 16/ 2016 \$ 109.349,00

Sub-Total \$ 1.324.428,32

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 1.324.428,32)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
17-ago-2016	31-ago-2016	15	2,34	\$	15.495,81

01-sep-2016	13-sep-2016	13	2,34	\$	13.429,70
			Sub-Total	\$	1.353.353,83
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			sep 13/ 2016	\$	109.349,00
			Sub-Total	\$	1.244.004,83
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 1.244.004,83)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
14-sep-2016	28-sep-2016	15	2,34	\$	14.554,86
			Sub-Total	\$	1.258.559,69
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			sep 28/ 2016	\$	25.488,00
			Sub-Total	\$	1.233.071,69
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 1.233.071,69)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
29-sep-2016	30-sep-2016	2	2,34	\$	1.923,59
01-oct-2016	12-oct-2016	12	2,40	\$	11.837,49
			Sub-Total	\$	1.246.832,77
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			oct 12/ 2016	\$	126.490,00
			Sub-Total	\$	1.120.342,77
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 1.120.342,77)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
13-oct-2016	31-oct-2016	19	2,40	\$	17.029,21
01-nov-2016	30-nov-2016	30	2,40	\$	26.888,23
01-dic-2016	31-dic-2016	31	2,40	\$	27.784,50
01-ene-2017	31-ene-2017	31	2,44	\$	28.247,58
01-feb-2017	28-feb-2017	28	2,44	\$	25.513,94
01-mar-2017	31-mar-2017	31	2,44	\$	28.247,58
01-abr-2017	30-abr-2017	30	2,44	\$	27.336,36
01-may-2017	31-may-2017	31	2,44	\$	28.247,58
01-jun-2017	30-jun-2017	30	2,44	\$	27.336,36
01-jul-2017	31-jul-2017	31	2,40	\$	27.784,50
01-ago-2017	31-ago-2017	31	2,40	\$	27.784,50
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2,35	\$	26.328,06
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$	26.858,35
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$	25.767,88
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$	26.511,04
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$	26.395,28
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$	24.154,59
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$	26.395,28
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$	25.319,75
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	26.047,97
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	25.095,68
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	25.584,89
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	25.469,13
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	24.535,51
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	25.121,82
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	24.199,40
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$	24.890,28
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$	24.658,74
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$	22.795,24

01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$	24.890,28
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$	23.975,34
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$	24.890,28
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	23.975,34
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	24.774,51
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	24.774,51
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	23.975,34
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	24.542,98
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	23.639,23
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	24.311,44
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	24.195,67
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	22.959,56
01-mar-2020	04-mar-2020	4	2,11	\$	3.151,90

			Sub-Total	\$	2.162.728,38
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			mar 4/ 2020	\$	134.462,00
			Sub-Total	\$	2.028.266,38

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 1.120.342,77)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-mar-2020	31-mar-2020	27	2,11	\$	21.275,31
01-abr-2020	03-abr-2020	3	2,08	\$	2.330,31

			Sub-Total	\$	2.051.872,00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			abr 3/ 2020	\$	123.506,00
			Sub-Total	\$	1.928.366,00

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 1.120.342,77)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
04-abr-2020	30-abr-2020	27	2,08	\$	20.972,82
01-may-2020	04-may-2020	4	2,03	\$	3.032,39

			Sub-Total	\$	1.952.371,21
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			may 4/ 2020	\$	133.242,00
			Sub-Total	\$	1.819.129,21

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 1.120.342,77)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-may-2020	29-may-2020	25	2,03	\$	18.952,47

			Sub-Total	\$	1.838.081,68
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			may 29/ 2020	\$	133.562,00
			Sub-Total	\$	1.704.519,68

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 1.120.342,77)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
30-may-2020	31-may-2020	2	2,03	\$	1.516,20
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	22.630,92
01-jul-2020	03-jul-2020	3	2,02	\$	2.263,09

			Sub-Total	\$	1.730.929,89
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			jul 3/ 2020	\$	132.562,00

				Sub-Total	\$	1.598.367,89
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 1.120.342,77)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)			
04-jul-2020	31-jul-2020	28	2,02		\$	21.122,20
				Sub-Total	\$	1.619.490,09
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			jul 31/ 2020		\$	128.922,00
				Sub-Total	\$	1.490.568,09
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 1.120.342,77)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)			
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04		\$	23.616,83
				Sub-Total	\$	1.514.184,92
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			ago 31/ 2020		\$	136.362,00
				Sub-Total	\$	1.377.822,92
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 1.120.342,77)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)			
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05		\$	22.967,03
				Sub-Total	\$	1.400.789,95
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			sep 30/ 2020		\$	131.882,00
				Sub-Total	\$	1.268.907,95
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 1.120.342,77)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)			
01-oct-2020	30-oct-2020	30	2,02		\$	22.630,92
				Sub-Total	\$	1.291.538,87
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			oct 30/ 2020		\$	137.682,00
				Sub-Total	\$	1.153.856,87
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 1.120.342,77)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)			
31-oct-2020	31-oct-2020	1	2,02		\$	754,36
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00		\$	22.406,86
01-dic-2020	03-dic-2020	3	1,96		\$	2.195,87
				Sub-Total	\$	1.179.213,96
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			dic 3/ 2020		\$	135.442,00
				Sub-Total	\$	1.043.771,96
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$ 1.043.771,96)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)			
04-dic-2020	31-dic-2020	28	1,96		\$	19.094,07
01-ene-2021	05-ene-2021	5	1,94		\$	3.374,86

	Sub-Total	\$	1.066.240,89
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	ene 5/ 2021	\$	613.156,00
	Sub-Total	\$	453.084,89

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 453.084,89)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-ene-2021	29-ene-2021	24	1,94	\$	7.031,88

	Sub-Total	\$	460.116,77
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	ene 29/ 2021	\$	128.058,00
	Sub-Total	\$	332.058,77

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 332.058,77)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
30-ene-2021	31-ene-2021	2	1,94	\$	429,46
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	6.105,45
01-mar-2021	01-mar-2021	1	1,95	\$	215,84

	Sub-Total	\$	338.809,52
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	mar 1/ 2021	\$	125.818,00
	Sub-Total	\$	212.991,52

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 212.991,52)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-mar-2021	31-mar-2021	30	1,95	\$	4.153,33
01-abr-2021	05-abr-2021	5	1,94	\$	688,67

	Sub-Total	\$	217.833,52
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	abr 5/ 2021	\$	131.818,00
	Sub-Total	\$	86.015,52

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 86.015,52)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-abr-2021	30-abr-2021	25	1,94	\$	1.390,58
01-may-2021	04-may-2021	4	1,93	\$	221,35

	Sub-Total	\$	87.627,45
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	may 4/ 2021	\$	129.658,00
	Sub-Total	-\$	42.030,55

MAS EL VALOR Peritaje \$ 200.000,00

(-)VALOR DE ABONO HECHO EN	may 28/ 2021	\$	132.818,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN	jun 30/ 2021	\$	126.458,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN	ago 2/ 2021	\$	128.058,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN	ago 31/ 2021	\$	122.018,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN	sep 30/ 2021	\$	126.643,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN	nov 12/ 2021	\$	139.728,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN	dic 2/ 2021	\$	126.848,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN	ene 5/ 2022	\$	616.321,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN	feb 1/ 2022	\$	120.137,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN	feb 28/ 2022	\$	117.777,00

(-)VALOR DE ABONO HECHO EN	mar 29/ 2022	\$	123.977,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN	abr 25/ 2022	\$	18.090,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN	abr 25/ 2022	\$	289.841,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN	may 2/ 2022	\$	138.004,00
	TOTAL	-\$	2.168.748,55

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 1737

190014003006201600225



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 3 de Mayo de 2022

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, realizada por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por PEDRO OTONIEL DIAZ VALENCIA por medio de apoderado judicial y en contra de RICARDO CAMILO - CHANTRE MERA, el JUZGADO procederá a aprobar la liquidación efectuada por Secretaría.-

Ahora como de la liquidación efectuada se extrae que la obligación fue sufragada en su totalidad es necesario pronunciarse para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.-

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

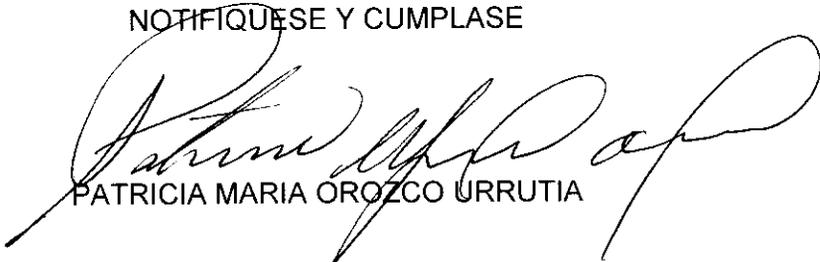
SEGUNDO: APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.-

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren decretadas.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. *076*

Hoy, *4 de mayo de 2022*

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1733

190014003006201700196



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TRES (3) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por ISMAEL SARMIENTO MONCADA, por medio de apoderado judicial y en contra de ANDRES FELIPE TRUJILLO MONTOYA, JONATHAN VARGAS CASTRO, mediante el cual el Dr. FREDY ALEXANDER RUIZ VILLANO, presenta autorización para cobro de depósitos judiciales que se encuentra constituidos a favor de ANDRES FELIPE TRUJILLO MONTOYA.-

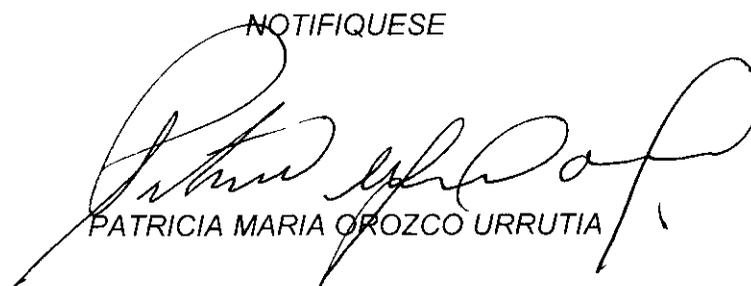
Procede el Despacho a resolver, para lo cual tiene en cuenta que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, sin que exista embargo de remanentes que deba ser tenido en cuenta y como el Dr. RUIZ VILLANO presenta autorización del titular de los depósitos judiciales, para el cobro de los mismos se torna procedente acceder a la entrega y pago de los depósitos constituidos dentro del presente proceso a favor del señor ANDRES FELIPE TRUJILLO MONTOYA. En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

ORDENAR la entrega y pago al Dr. FREDY ALEXANDER RUIZ VILLANO identificado con cedula de ciudadanía No. 76.315.678, de los depósitos judiciales constituidos con los descuentos efectuados al señor ANDRES FELIPE TRUJILLO MONTOYA y que pertenezcan al presente proceso. Ejecutoriado el presente Auto, expídase la correspondiente orden de pago.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 076

Hoy, 4 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que el término otorgado a las partes para presentar la justificación de inasistencia a la audiencia programada el 25 de abril de 2022 se encuentra vencido sin que se haya recibido ningún pronunciamiento al respecto. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1738

190014189004202100413



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TRES (3) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por JUAN CAMILO FERNANDEZ DE VICTORIA, por medio de apoderado judicial y en contra de JOSE MANUEL LEMUS PETINS, el despacho deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° numeral 4° del Art. 372 CGP que ordena:

"Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso."

De conformidad con lo manifestado en la constancia secretarial, las partes no presentaron dentro del término otorgado la justificación adecuada y por ello habrá se deber dar aplicación a la consecuencia jurídica que ello conlleva.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por inasistencia injustificada de las partes a la audiencia que fue programada el 25 de abril de 2022, de conformidad con lo ordenado en el Art. 372 del CGP.-

SEGUNDO: ARCHIVARSE entre los de su clase previo registro en el libro radicado y en el sistema siglo XXI.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 076

Hoy, 4 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1736

190014189004202100506



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TRES (3) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por YESTSI JOVANI JARAMILLO HIGUITA, por medio de apoderado judicial y en contra de LULIED CONSUELO CUELLAR PEÑA, en el que la parte demandante allega liquidación del crédito, es necesario recordar que el el Art. 446 del CGP ordena que:

...Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

Y como en el presente proceso aún no se ha dictado auto de seguir adelante o sentencia, el despacho se abstendrá de dar trámite a la misma toda vez que no es la etapa procesal pertinente.-

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ABSTENERSE de tramitar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en precedencia.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 076

Hoy, 4 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al recurso de reposición que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1734

190014189004202100526

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
Popayán, TRES (3) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto, por la Dra. LUDY CARMENZA IMBACHI BOLAÑO, en contra del Auto No. 826 del 1 de marzo de 2022, notificada mediante ESTADO ELECTRÓNICO No. 37 del 2 de marzo de 2022, el cual dispone abstenerse de tener por notificado al demandado, porque “no se puede establecer en el documento allegado el acuse de recibo o de entrega o entrada a la bandeja de correo y la fecha de ello para contabilizar los términos”. Dictado dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL - COFINAL, por medio de apoderado judicial y en contra de JOSE VICENTE DORADO MUÑOZ,

Síntesis Procesal:

Mediante el auto objeto del recurso el Juzgado, dispuso, abstenerse de tener por notificado al demandado, porque “no se puede establecer en el documento allegado el acuse de recibo o de entrega o entrada a la bandeja de correo y la fecha de ello para contabilizar los términos”

Del recurso:

Funda su inconformidad el recurrente en los siguientes argumentos, de orden normativo:

Señala que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece otra forma de realizar la notificación personal:

ARTICULO 8: NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del

envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Indica, a su vez, la Corte Constitucional, en Sentencia C-420 de 2020, declaró la exequibilidad Condicionada del inciso 3 del artículo 8, en el sentido de que “el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.” Negrilla fuera de texto.

Arguye que Lo anterior no quiere decir que la única forma que tiene el interesado para demostrar que el destinatario recibió el mensaje, sea la prueba de apertura del correo, “pues también le es dable que aporte el acuso de recibo que arroja el servidor cuando se envía el mensaje a un correo electrónico válido o en su defecto la prueba de que no fue posible entregarlo”¹ Así las cosas, el interesado, en pro de efectuar la notificación personal por correo electrónico puede aportar: i) el acuso de recibo por parte del destinatario; ii) la confirmación de entrega del correo al destinatario; iii) la confirmación de entrada a la bandeja del correo del destinatario; iv) o la prueba de que no fue posible entregarlo.

Agrega que en solicitud de emplazamiento enviada a su despacho el 2 de febrero del presente año, coloco bajo su conocimiento que, previo al envío de la citación para notificación personal, al señor JOSÉ VICENTE DORADO MUÑOZ, que se realizó el 2 de diciembre de 2021, y de la cual, la empresa de correo certificado Interrapidísimo allegó certificado de devolución consignado como causal NO RESIDE/CAMBIO DE DOMILICIO, se intentó realizar la notificación por medio del correo electrónico reportado en la demanda, tal y como lo establece el Decreto 806 de 2021, sin que sea posible contar con la confirmación de apertura o lectura.

Manifiesta que al respecto, este Juzgado, en Auto No. 0426 del 3 de febrero de 2022, el cual niega el emplazamiento, establece que, de acuerdo a la Sentencia C-420 de 2020, “se extrae que si bien es deber del interesado demostrar el acceso del destinatario al mensaje, no es solamente con la prueba de apertura del correo, pues también le es dable que aporte el acuso que arroja el servidor cuando se envía el mensaje a un correo electrónico válido o en su defecto la prueba de que no fue posible entregarlo.”

Continúa exponiendo que Teniendo en cuenta lo anterior, el 28 de febrero del presente año, se aportó prueba de envío de notificación personal por medio de correo electrónico, el cual había sido remitido el 18 de noviembre de 2021, a las 16:37 horas; en la dirección electrónica

ferroelectricosdorado@gmail.com, envió que podía ser confirmado por medio de la aplicación de Mailtrack. La dirección del correo electrónico del señor JOSE VICENTE DORADO MUÑOZ, se obtuvo a partir de información consignada en el Certificado de Matrícula Mercantil de persona natural, tal y como es posible verificarlo en el Certificado allegado con la demanda a su despacho. Entonces, si dicha dirección electrónica fue informada por el mismo demandado en el Certificado, se presume, primero, que el correo existe, y segundo, que se encuentra activo.

Explica que el sistema Mailtrack, es una extensión para el navegador Google Chrome, disponible solo para ordenadores de escritorio y para ser utilizada en Gmail, que permite realizar un seguimiento a los correos electrónicos que se han enviado, saber si los mensajes llegan al destinatario, si fueron leídos o no, cuántas veces fueron abiertos, qué día y a qué hora fueron abiertos.

Continua exponiendo que Mailtrack tiene un funcionamiento similar al doble check de la aplicación de WhatsApp, al remitir un correo y este ha llegado al servidor del remitente, es decir, si el envío es exitoso, como primera medida, el servidor arroja la fecha y hora de envío, si ha sido leído o abierto aparece un doble check, y si por el contrario no ha sido leído o abierto, aparece un solo check, Al enviarse el correo a la dirección electrónica del demandado ferroelectricosdorado@gmail.com, es posible apreciar la fecha de envío, fecha en que efectivamente el correo llegó al servidor del destinatario, es decir el 18 de noviembre de 2021, a las 16:36 horas, además se puede apreciar un check activo, de color verde, lo que indica que fue recibido por el destinatario, pero no ha sido aperturado. De otro lado, la extensión Mailtrack, también envía cada cierto periodo de tiempo, dependiendo de la configuración del usuario, un reporte cuando el mensaje no ha sido leído o abierto por el usuario, tal y como se aprecia a continuación.

Aterrizando lo anterior al caso concreto señala que en la notificación enviada, se informó al demandado los términos de notificación, la demanda con sus anexos, como también la providencia que se notifica, el despacho judicial con la dirección electrónica y física, cumpliendo con todo lo estipulado en la norma, de lo cual se aportó prueba en su momento con el memorial de notificación.

Por otro lado, en el memorial aportado, después de solicitar tener en cuenta la notificación por correo electrónico, se solicitó que de no ser posible tener por notificado al demandado, se autorizara su emplazamiento, sin embargo, frente a esta solicitud el despacho no realizó pronunciación alguna en el Auto recurrido.

Indica que ha aportado al despacho la constancia del iniciador que confirma el acuse de recibo o entrada a la bandeja de correo, por lo que se presume que el destinatario ha recibido el mensaje de datos. Esta presunción es válida cuando en el acuse de recibido se indique que el mensaje

de datos fue recepcionado y este cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en la norma técnica aplicable.

Por ultimo señala que de acuerdo con la jurisprudencia, “no solo el “acuse de recibo” constituye el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.”

Agrega que la misma jurisprudencia establece que es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente. (...) Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuse de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló: ...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.”

Consideraciones del Juzgado:

Revisadas los argumentos del apoderado judicial de la parte demandante, y las pruebas presentadas para comprobar la existencia del cumplimiento de las reglas establecidas por el sistema indicado en el Art. 8 del decreto 806 del 2022, considera el juzgado que deberá acoger los argumentos presentados por la parte demandante, para resolver favorablemente su solicitud y tener por surtida la notificación del demandado, a partir de las constancias enviadas por esta parte, como a continuación se justifica:

Teniendo en cuenta que desde la publicación de la sentencia C-420 de 320 quedó confirmado que la notificación personal establecida en el Decreto 806 del 2020, exige acuse de recibo del mensaje de datos como prueba de que el destinatario tuvo acceso al mensaje, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 8 del citado decreto, para que se surta la notificación personal, en legal forma, exige además que el interesado entre otras condiciones deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente aquellas que demuestren cuales fueron las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Con el escrito de inconformidad, fueron traídas las pruebas que de acuerdo con la jurisprudencia de la corte acatan su criterio, debe considerarse que la carga de la notificación personal del auto mediante el cual se libra mandamiento de pago, realizada mediante la herramienta de

seguimiento de correo electrónico “mailtrack” para gmail; da cuenta efectiva que el correo electrónico fue enviado en los términos que indica la sentencia, por lo tanto, resulta válido, puesto que este sistema, como lo indica el recurrente, tiene su propio sistema de dar acuse de recibo, que es similar al de la aplicación de WhatsApp, al remitir un correo y este ha llegado al servidor del remitente, es decir, si el envío es exitoso, como primera medida, el servidor arroja la fecha y hora de envío, si ha sido leído o abierto aparece un doble check , y si por el contrario no ha sido leído o abierto, aparece un solo check, Al enviarse el correo a la dirección electrónica del demandado ferroelectricosdorado@gmail.com, es posible apreciar la fecha de envío, fecha en que efectivamente el correo llegó al servidor del destinatario, es decir el 18 de noviembre de 2021, a las 16:36 horas, además se puede apreciar un check activo, de color verde, lo que indica que fue recibido por el destinatario, pero no ha sido aperturado.

Bajo estas circunstancias, considera el juzgado, que efectivamente le asiste razón al recurrente, en indicar que se encuentra demostrado que el mensaje contentivo de los documentos necesarios para surtir la notificación personal al demandado, fueron puestos a su disposición, y se encuentran disponibles en la bandeja de entrada de su correo electrónico a partir de la fecha en que el sistema operativo empleado para tal fin, dio cuenta en la forma como lo tiene implementado, el acuse de recibo, el cual debe considerarse valido, sin importar si fue aperturado o no, como la misma corte lo ha aceptado.

RESUELVE:

Reponer para revocar el auto No. 826 del 1 de marzo de 2022, notificada mediante ESTADOELECTRÓNICO No. 37 del 2 de marzo de 2022, el cual dispone abstenerse de tener por notificado al demandado, porque “nose puede establecer en el documento allegado el acuse de recibo o de entrega o entrada a la bandeja de correo y la fecha de ello para contabilizar los términos”.

En su lugar, Téngase por surtida la notificación al demandado, en los términos indicados en el Artículo 8 del decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 076

Hoy, 4 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 1731

190014189004202100709
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TRES (3) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Procede el Juzgado a Resolver el escrito de excepción previa, presentado por la parte demandada, a través de su apoderado judicial, y para lo cual se corrió traslado mediante, auto de fecha 24-02-22, dictado dentro del presente asunto Ordinario, propuesto por SAMUEL RIOS RENTERIA, ANGELA MARCELA RENTERIA MOSQUERA, por medio de apoderado judicial y en contra de BANCO POPULAR.

Consideraciones:

La parte demandante, mediante escrito de contestación de demanda presento unas excepciones denominadas de mérito, dentro de esas excepciones se presentó la excepción de “falta de legitimación en la causa por Activa”, que el juzgado mediante el auto que corrió traslado de la misma considero que se encontraba dentro de las excepciones establecidas en el Art. 100-5 del C.G. del P. dándole el trámite de excepción previa.

Dentro del término de traslado y de ejecutoria del auto las partes guardaron silencio, razón por la cual debe resolverse esta clase de excepción por el modo señalado en el auto.

Consideraciones especiales:

De conformidad con el art. 101 del C., G, del P., que establece la oportunidad y el tramite que debe seguirse a las excepciones previas, se establece que esta clase de excepciones deben ser presentadas en escrito separado, y en el se deberá expresar las razones y los hechos en que se fundamentan. Igual señala que al escrito deberá acompañarse todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

En el escrito de excepciones, a pesar de que el juzgado, le dio el trámite de excepción previa, y omitió el requisito de ser presentada en escrito separado, este se sustentó en la siguiente forma:

“SEXTA: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Fundamento La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda. Sentencia de 23 de abril de 2008, exp.16271; sentencia de 31 de octubre de 2007, exp. 13503 y sentencia de 20 de septiembre de 2001, exp.10973 LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA -Noción. Definición. Concepto La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial–sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial”

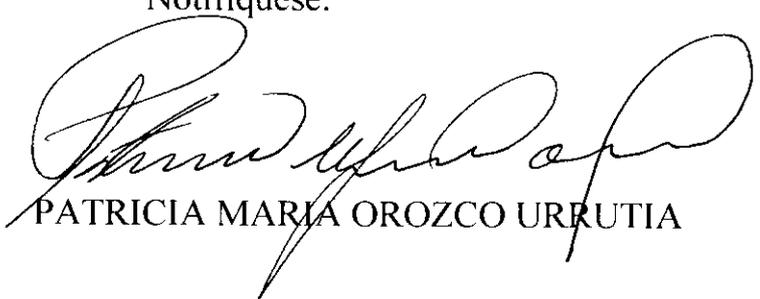
De la lectura del escrito de contestación, y en particular de la excepción denominada “Falta de legitimación en la causa Por Activa”, el juzgado, no observa ninguna clase de razón o fundamento, que permita aterrizar en contra de los hechos y pretensiones de la demanda, la descripción y definición, a la que se limitó el escrito de excepción, razón por la cual, por falta de fundamento, procederá a rechazar esta excepción, para lo cual,

Resuelve:

Tener por no fundado la excepción de Falta de legitimación en la causa por Activa, presentada por la parte demandada.

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. /

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 076

Hoy. 4 de mayo de 2022

El Secretario
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se allega al proceso contestación de la parte demandada en cabeza de JUNTA DE ACCION COMUNAL CASAS GRANJAS LA ALDERA, sin que exista documento idóneo que permita establecer que quien contesta en representación de esa entidad tiene facultad para ello. De igual manera, el apoderado judicial de la demandante solicita efectuar el emplazamiento de las personas indeterminadas. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 1730

190014189004202100872



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, TRES (03) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede, dentro del presente asunto de Pertenencia, propuesto por OLGA ALICIA ROSALES LOPEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, JUNTA DE ACCION COMUNAL CASAS GRANJAS LA ALDERA, el despacho, previo a efectuar el emplazamiento deprecado considera necesario que la representante legal de la entidad demandada allegue documento idoneo que la faculte para ejercer el derecho de defensa de la Junta de Acción comunal a fin de tener en cuenta su contestación, pues no se puede perder de vista que el Art. 96 del CGP dispone que:

“A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado. la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.”

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la señora VALENTINA GAVIRIA CERON para que, en el término de cinco (05) días, se sirva allegar al expediente prueba de existencia y representación de la JUNTA DE ACCION COMUNAL CASAS GRANJAS LA ALDERA

donde se encuentre facultada para representarla, so pena de no tener en cuenta la contestación. Vencido el término, pase a Despacho para resolver sobre el particular.-

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 076

Hoy, 4 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 3 de Mayo de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, TRES (03) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la petición que antecede dentro del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de RUBY ESMERALDA GUZMAN JARAMILLO, en la que se solicita la terminación del asunto mencionado, el Juzgado accederá a lo solicitado, toda vez que la solicitud proviene del correo electrónico del togado quien a su vez cuenta con la facultad para ello de conformidad con lo dispuesto en el Art. 461 del CGP aunado a que no existe embargo de remanentes que deba ser tenido en cuenta.-

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la terminación del Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de RUBY ESMERALDA GUZMAN JARAMILLO, por el modo de Pago de cuotas en mora.

ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas.

CANCELAR la radicación y disponer su archivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng .-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 076

Hoy, 4 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1690

190014189004202200255



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, TRES (3) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JIMENA BEDOYA GOYES como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA, NIT 86000229644 y en contra de ARTEMIO ARAUJO POMELO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76001036, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCO DE BOGOTA, NIT 86000229644 y en contra de ARTEMIO ARAUJO POMELO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76001036, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerse, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS COP (\$18'393.460,00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 76001036 suscrito el día 02 de Febrero de 2.022 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 03 de Febrero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JIMENA BEDOYA GOYES, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad,

quien se identifica con la cédula de ciudadanía #59833122, Abogado en ejercicio con T.P. # 111.300 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de BANCO DE BOGOTA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a ANA LUISA GUERRERO ACOSTA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Popayán, identificado con C.C. No 1.054.997.398 de Chinchiná, portadora de la tarjeta profesional No. 358.280 expedida por el C.S. de la J, a ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.144.025.216, portadora de la tarjeta profesional No. 227.294 expedida por el C.S. de la J, MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.085.272.67, portadora de la tarjeta profesional No. 324.315 expedida por el C.S. de la J, como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante teniendo en cuenta que han acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

QUINTO.- TENGASE a BANCO DE BOGOTA, NIT 86000229644, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° _____
Hoy, _____
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA